

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 66

Impreso el día 23 de junio de 2022

Término del artículo 113: 4 de julio de 2022

COMISIONES DE INDUSTRIA, DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA Y DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN PRODUCTIVA

SUMARIO: Ley N° 26.270. Sustitución de su denominación por la siguiente: Ley de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología. (6-P.E.-2022.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria, de Presupuesto y Hacienda y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese la denominación de la ley N° 26.270 por la siguiente: Ley de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 1°: *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la producción de la biotecnología moderna y la nanotecnología en todo el territorio nacional, con los alcances y limitaciones establecidos en ella y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional. Esta ley estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2.034.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 2°: *Definición.* A los efectos de la presente ley, se entiende por Biotecnología Mo-

derna a toda aplicación tecnológica que, basada en conocimientos racionales y principios científicos provenientes de la biología, la bioquímica, la microbiología, la bioinformática, la biología molecular y la ingeniería genética utiliza organismos vivos o partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y servicios, o para la mejora sustancial de procesos productivos y/o productos, entendiéndose por “sustancial” que conlleve contenido de innovación susceptible de aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la Autoridad de Aplicación.

A su vez, a los efectos de la presente ley, se entiende por Nanotecnología a toda aplicación tecnológica del conjunto de técnicas y ciencias en las cuales se estudian, manipulan y obtienen –de manera controlada– materiales, sustancias y dispositivos de dimensiones nanométricas, los cuales presentan propiedades especiales otorgadas exclusivamente por su tamaño menor a los CIEN NANÓMETROS (100 nm) en una o más dimensiones. Así, se considerarán como aplicaciones nanotecnológicas el diseño, caracterización, producción y aplicación de estructuras, dispositivos y sistemas obtenidos mediante la manipulación controlada (de tamaño y/o forma y/o modificación superficial de compuestos, sustancias, partículas o materiales) a escala nanométrica que den lugar a estructuras, dispositivos y sistemas con al menos una propiedad o característica novedosa o superior.

Un producto o proceso será considerado de base biotecnológica o nanotecnológica cuando, para su obtención o su realización, los elementos descritos en los párrafos anteriores sean parte integrante de dicho producto o proceso y además su utilización sea indispensable para la

obtención de ese producto o para la ejecución de ese proceso.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 3°: *Beneficiarios o beneficiarias.* Podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas humanas o jurídicas constituidas en la República Argentina que presenten proyectos en investigación y desarrollo basados en la aplicación de la biotecnología moderna y/o de la nanotecnología en los términos del artículo 2° de la presente ley.

Asimismo, podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas humanas o jurídicas constituidas en la República Argentina que presenten proyectos de aplicación o ejecución de biotecnología moderna y/o nanotecnología, destinados a la producción de bienes y/o servicios o al mejoramiento de procesos y/o productos.

Los y las solicitantes estarán habilitados y habilitadas a presentar más de un proyecto y a recibir los beneficios correspondientes.

Los beneficiarios y las beneficiarias de la presente ley deberán desarrollar las actividades descritas precedentemente en el país y por cuenta propia, y estar en curso normal de sus obligaciones impositivas y previsionales para acceder y mantener el beneficio.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 4°: Quedan excluidos de los alcances de esta ley aquellos proyectos que tengan como objetivo principal productos y/o procesos cuya obtención o realización se lleve a cabo mediante aplicaciones productivas convencionales y ampliamente conocidas, o la obtención de nuevas variedades por medio del cruzamiento genético convencional o multiplicación convencional.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 5° bis de la ley N° 26.270 el siguiente texto:

Artículo 5° bis: Créase el Registro Nacional para la Promoción de la Nanotecnología a efecto de la inscripción de los proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación. La inscripción en el Registro dará lugar al otorgamiento de un certificado emitido por la Autoridad de Aplicación, que otorgará al o a la titular del proyecto inscripto el carácter de beneficiario o beneficiaria del presente régimen.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 6°: Los y las titulares de los proyectos de investigación y/o desarrollo aprobados en el

marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;

- b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran sido facturados a los o las titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o en su defecto, será devuelto, en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación.

Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad;

- c) Conversión en Bono de Crédito Fiscal del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de asistencia técnica, de investigación y/o desarrollo con entidades pertinentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los bonos de crédito fiscal a los que se refiere este artículo durarán DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de su emisión, y serán nominativos y transferibles por una única vez, en los términos que al efecto reglamente la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 7°: Los y las titulares de los proyectos de producción de bienes y/o servicios aprobados en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;

- b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran sido facturados a los o las titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o en su defecto, será devuelto en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación.

Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 13: Serán aprobados únicamente los proyectos que impliquen un impacto tecnológico fehaciente y cuyos o cuyas titulares demuestren solvencia técnica y capacidad económica y/o financiera para llevarlos a cabo y que cumplan con los requisitos de bioseguridad establecidos por la normativa vigente. A dichos efectos, se considerarán aquellos proyectos que conlleven contenido de innovación con aplicación industrial y/o agropecuaria, impacto económico y social, disminución de costos de producción, aumento de la productividad u otros efectos que sean considerados pertinentes por la Autoridad de Aplicación.

Se otorgarán hasta un máximo de UN (1) proyecto por año por cada persona humana y un máximo de TRES (3) proyectos por año por cada persona jurídica. En caso de que existan excedentes disponibles dentro del cupo fiscal establecido, la Autoridad de Aplicación podrá aumentar el límite máximo referido.

A partir de la fijación del cupo fiscal, la Autoridad de Aplicación otorgará a los proyectos aprobados los beneficios contemplados en los capítulos II y III, según corresponda, conforme al orden de prioridad que indique el mérito y conveniencia de los mismos, a los proyectos que, además de lo establecido en el primer párrafo:

- a) Respondan a prioridades fijadas por el gobierno nacional o, en su caso, los gobiernos provinciales, para la innovación y

desarrollos nanotecnológicos y/o biotecnológicos aplicados al desarrollo sustentable en función de las necesidades de la población argentina;

- b) Tengan vinculación directa con la formación y desarrollo de micro y pequeñas empresas de base tecnológica de origen nacional y con domicilio real en el país;
- c) Generen un aumento en el empleo de recursos humanos;
- d) Tengan un impacto socioeconómico local o regional y transmitan estos efectos a otros sectores de la economía;
- e) Generen un aumento de la competitividad de bienes o servicios.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 19: El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y en las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten, dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Procedimiento Fiscal 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la ley 18.820 y sus modificaciones, de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, de la ley 24.769 y sus modificatorias y del Título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones:

1. Revocación de la inscripción del proyecto en el Registro establecido en el artículo 5° y/o 5° bis de la presente ley.
2. Devolución de los tributos no ingresados, y/o del impuesto acreditado o restituido y/o del bono de crédito fiscal, en caso de no haberlo aplicado o utilizado parcialmente, todo ello con motivo de lo dispuesto en los capítulos II y III, con más los intereses y accesorios que correspondieren.
3. Inhabilitación del o de la titular del proyecto para inscribirse nuevamente en el Registro establecido en el artículo 5° y/o 5° bis de esta ley.

En caso de que se detecten incumplimientos por parte de los beneficiarios o las beneficiarias, la Autoridad de Aplicación informará de ello a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.270 por el siguiente:

Artículo 20: El Ministerio de Desarrollo Productivo será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 21: Créase la Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología y la Nanotecnología, cuya función será la de actuar como cuerpo asesor de la Autoridad de Aplicación. La Comisión deberá ser convocada con el fin de analizar y/o evaluar si los proyectos presentados son adecuados para el régimen de promoción, en particular si cumplen con los requisitos explicitados en los artículos 2°, 4° y 13 de la presente ley, así como los requerimientos específicos estipulados por la Autoridad de Aplicación. Los dictámenes elaborados por esta Comisión Consultiva tendrán carácter no vinculante. La Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología y la Nanotecnología estará conformada por miembros representantes de instituciones integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), UN (1) representante del Consejo Interuniversitario Argentino, TRES (3) representantes de las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representantes de las reparticiones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, así como de instituciones gubernamentales, privadas o mixtas, que la Autoridad de Aplicación estime pertinente convocar en función de la temática sometida a consideración. La Comisión deberá contar, por lo menos, con un integrante del ámbito del SNCTI y otro integrante representativo del sector privado por cada temática (biotecnología y nanotecnología).

Los miembros de esta Comisión actuarán con carácter ‘ad honorem’.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 25 bis de la ley N° 26.270 el siguiente texto:

Artículo 25 bis: La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, proporcionará a la Autoridad de Aplicación la información que esta le requiera a efectos de verificar y controlar el estado de aplicación y uso de los beneficios fiscales del régimen por parte de los beneficiarios o las beneficiarias, y no regirá ante ese requerimiento el instituto del secreto fiscal dispuesto en el artículo 101° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. A estos efectos, la aprobación de beneficios fiscales del beneficiario o de la beneficiaria implicará el consentimiento pleno y autorización del mismo o de la misma a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos para la transferencia de dicha información a la Autoridad de Aplicación y su procesamiento.

Art. 14. – Deróganse los artículos 15, 16, 17 y 18 de la ley N° 26.270.

Art. 15. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y serán aplicables para las solicitudes que se presenten a partir de su entrada en vigencia.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 21 de junio de 2022.

Marcelo P. Casaretto. – Carlos S. Heller. – Facundo Manes.* – Mara Brawer.* – Carolina Yutrovic. – Sergio O. Palazzo. – Danya Tavela. – Soher El Sukaria.* – Víctor H. Romero. – Tomás Ledesma.** – Victoria Tolosa Paz. – Brenda Vargas Matyi.* – Ignacio García Aresca.** – Itai Hagman. – Constanza M. Alonso. – Lidia I. Ascarate. – Miguel Á. Basse.* – Lisandro Bormioli.** – Ricardo Buryaile. – Alejandro Cacace. – Lía V. Caliva. – Pamela Calletti. – Guillermo O. Carnaghi. – Laura C. Castets. – María L. Chomiak. – Camila Crescimbeni. – Eduardo Fernández.** – Germana Figueroa Casas. – Pedro J. Galimberti. – Sebastián García de Luca. – Silvana M. Ginocchio. – Daniel Gollan.* – Ricardo Herrera. – Rogelio Iparraquirre.* – Susana G. Landriscini.** – Mario Leito. – Juan Martín. – Germán P. Martínez.** – Lisandro Nieri.* – Blanca I. Osuna. – María G. Parola. – Juan M. Pedrini. – Julio Pereyra. – Hernán Pérez Araujo. – Eber A. Pérez Plaza.** – Carlos Y. Ponce.* – Fabio J. Quetglas. – Jorge “Colo” Rizzotti. – Jorge A. Romero. – Leandro Santoro. – Pablo Torello.* – Lucio Yapora.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria, de Presupuesto y Hacienda y de Ciencia y Tecnología e Innovación Productiva al considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología, luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Marcelo P. Casaretto.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 6 de abril de 2022.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presen-

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

te proyecto de ley, por el cual se propone extender el régimen de promoción establecido en la ley N° 26.270 de “Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna”, cuya vigencia de QUINCE (15) años contados a partir de su promulgación vencería a mediados del presente año 2022, así como también se incluyen ampliaciones y modernizaciones al texto normativo vigente. La República Argentina, según la última Encuesta Nacional de Empresas de Biotecnología 2015 llevada a cabo por la Dirección Nacional de Información Científica del entonces Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, cuenta con más de DOSCIENTAS (200) empresas biotecnológicas, que generan ventas superiores a los DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL CIEN MILLONES (u\$s 2.100.000.000) al año. De este monto, el VEINTE POR CIENTO (20 %) se destina al mercado externo, originando una importante cantidad de divisas para el país.

La pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 dejó en evidencia la importancia del sector público para fortalecer las capacidades industriales en los campos de la innovación, la investigación y el desarrollo bio y nanotecnológico, así como la producción de bienes de capital, insumos y productos de uso crítico para el país y para el sector de la salud en particular. A su vez, en nuestro país se observa el surgimiento del sector de la nanotecnología, cuyo campo comprende toda aplicación tecnológica del conjunto de técnicas y ciencias en las cuales se estudian, manipulan y obtienen de manera controlada materiales, sustancias y dispositivos de dimensiones nanométricas, los cuales presentan propiedades especiales por su tamaño menor a los CIEN NANÓMETROS (100 nm) en una o más dimensiones.

Al ser un área de desarrollo horizontal y multipropósito puede generar avances y nuevas tecnologías para sectores productivos, como el de la salud, el textil, la microelectrónica, el industrial, el químico y el agroindustrial, entre otros.

Actualmente, las ventas mundiales de productos que incorporan aplicaciones nanotecnológicas generan ingresos de más de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MIL MILLONES (u\$s 75.000.000.000).

En este contexto, la República Argentina cuenta con investigadores e investigadoras, emprendedores y emprendedoras y empresarios y empresarias abocados y abocadas al mundo de lo nanotecnológico, por lo que incorporar al sector de la nanotecnología en el mencionado Régimen de Promoción representaría una oportunidad para fomentar su desarrollo e impulsar la reactivación productiva nacional.

En el año 2019, ese Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley 27.506, mediante la cual se creó el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, con el fin de promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la

digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, entre las cuales se incluyen a la biotecnología y a la nanotecnología, y la modificó posteriormente a través de la sanción de la ley 27.570.

En el año 2007 se sancionó la mencionada ley 26.270 de Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna, con una duración de QUINCE (15) años desde su promulgación.

Por ello, resulta necesario no solamente extender la vigencia del citado régimen, sino también adaptar sus disposiciones normativas a las características y problemáticas actuales del sector para promover el desarrollo tecnológico, así como también el flujo de conocimiento y capacidades y el desarrollo comercial de los proyectos beneficiados y alcanzados por la ley.

En consecuencia, y sobre la base de lo expuesto, es que se proponen diversas modificaciones a la ley 26.270.

En primer término, atento a que los incentivos para fortalecer al sector de la biotecnología moderna finalizarán el corriente año 2022, es que se propicia una extensión de su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2037.

Asimismo, se considera oportuno extender el alcance de las disposiciones de la mencionada ley N° 26.270 al sector de la nanotecnología.

Por otro lado, se impulsa actualizar los conceptos de las definiciones de biotecnología y nanotecnología, considerando las circunstancias actuales de estos sectores productivos, así como también se dispone la creación de un nuevo Registro de proyectos y se elimina el inciso *d*) de los artículos 6° y 7°, dado que el impuesto a la ganancia mínima presunta se encuentra derogado por el artículo 76 de la ley 27.260.

A su vez, entre las modificaciones propuestas, se establece una comunicación entre la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y la Autoridad de Aplicación, a efectos de verificar y controlar el estado de aplicación y uso de los beneficios fiscales, y se propone la creación de una Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología y la Nanotecnología.

Del mismo modo, se propicia la derogación del Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna, creado por el artículo 15 de la referida ley, atento a que su puesta en funcionamiento generaría una superposición de funciones en la misma autoridad de Aplicación, dado que el Fondo Fiduciario para la promoción de la Economía del Conocimiento (FONPEC), creado por el artículo 18 de la ley 27.506 y su modificatoria, tiene por objeto fortalecer, entre otras actividades, la biotecnología y la nanotecnología y atiende objetivos similares.

Finalmente, se propone también la derogación de la obligación de solicitar una patente ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio

de Desarrollo Productivo, en función de la lógica de explotación de las rentas de la propiedad intelectual, que en la dinámica empresarial actual pueden tomar otras formas jurídicas distintas a la del patentamiento, en particular la del secreto industrial.

Por los motivos expuestos es que se solicita al Honorable Congreso de la Nación la pronta aprobación del presente proyecto de ley.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Matías S. Kulfas. – Juan L. Manzur.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese la denominación de la ley 26.270 por la siguiente: Ley de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología.

Art. 2° – Sustitúyese el Artículo 1° de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 1°: *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la producción de la biotecnología moderna y la nanotecnología en todo el territorio nacional, con los alcances y limitaciones establecidos en ella y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional. Esta ley estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2037.

Art. 3° – Sustitúyese el Artículo 2° de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 2°: *Definición*. A los efectos de la presente ley, se entiende por “Biotecnología Moderna” a toda aplicación tecnológica que, basada en conocimientos racionales y principios científicos provenientes de la biología, la bioquímica, la microbiología, la bioinformática, la biología molecular y la ingeniería genética utiliza organismos vivos o partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y servicios, o para la mejora sustancial de procesos productivos y/o productos, entendiéndose por sustancial que conlleve contenido de innovación susceptible de aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la Autoridad de Aplicación.

A su vez, a los efectos de la presente ley, se entiende por Nanotecnología a toda aplicación tecnológica del conjunto de técnicas y ciencias en las cuales se estudian, manipulan y obtienen –de manera controlada– materiales, sustancias y dispositivos de dimensiones nanométricas, los cuales presentan propiedades especiales otorgadas exclusivamente por su tamaño menor a los

CIEN NANÓMETROS (100 nm) en una o más dimensiones. Así, se considerarán como aplicaciones nanotecnológicas el diseño, caracterización, producción y aplicación de estructuras, dispositivos y sistemas obtenidos mediante la manipulación controlada (de tamaño y forma de compuestos, sustancias, partículas o materiales) a escala nanométrica que den lugar a estructuras, dispositivos y sistemas con al menos una propiedad o característica novedosa o superior.

Un producto o proceso será considerado de base biotecnológica o nanotecnológica cuando para su obtención o su realización los elementos descritos en los párrafos anteriores sean parte integrante de dicho producto o proceso y además su utilización sea indispensable para la obtención de ese producto o para la ejecución de ese proceso.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 3°: *Beneficiarios o beneficiarias*. Podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas humanas o jurídicas constituidas en la República Argentina que presenten proyectos en investigación y desarrollo basados en la aplicación de la biotecnología moderna y/o de la nanotecnología en los términos del artículo 2° de la presente ley.

Asimismo, podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas humanas o jurídicas constituidas en la República Argentina que presenten proyectos de aplicación o ejecución de biotecnología moderna y/o nanotecnología, destinados a la producción de bienes y/o servicios o al mejoramiento de procesos y/o productos.

Los y las solicitantes estarán habilitados y habilitadas a presentar más de un proyecto y a recibir los beneficios correspondientes.

Los beneficiarios y las beneficiarias de la presente ley deberán desarrollar las actividades descritas precedentemente en el país y por cuenta propia, y estar en curso normal de sus obligaciones impositivas y previsionales para acceder y mantener el beneficio.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 4°: Quedan excluidos de los alcances de esta ley aquellos proyectos que involucren productos y/o procesos cuya obtención o realización se lleve a cabo mediante aplicaciones productivas convencionales y ampliamente conocidas, mediante procesos que utilizan organismos tal cual se presentan en la naturaleza o la obtención de nuevas variedades por medio del cruzamiento genético convencional o multiplicación convencional.

Art. 6° – Incorporárase como artículo 5° bis de la ley N° 26.270 el siguiente texto:

Artículo 5° bis: Créase el Registro Nacional para la Promoción de la Nanotecnología a efecto de la inscripción de los proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación. La inscripción en el Registro dará lugar al otorgamiento de un certificado emitido por la Autoridad de Aplicación, que otorgará al o a la titular del proyecto inscripto el carácter de beneficiario o beneficiaria del presente régimen.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 6°: Los y las titulares de los proyectos de investigación y/o desarrollo aprobados en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación.

- b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran sido facturados a los o las titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o en su defecto, será devuelto, en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación.

Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad;

- c) Conversión en bonos de crédito fiscal del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto de las contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 y sus modificatorias (Instituto Nacional de Servicios Sociales para

Jubilados y Pensionados), 24.013 y sus modificatorias (Ley de Empleo) y 24.241 y sus modificaciones (Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), sobre la nómina salarial afectada al proyecto;

- d) Conversión en Bono de Crédito Fiscal del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de investigación y desarrollo con instituciones pertinentes del sistema público nacional de ciencia, tecnología e innovación.

Los Bonos de Crédito Fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible y durarán DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto.

Artículo 8° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.270 por el siguiente:

Artículo 7°: Los y las titulares de los proyectos de producción de bienes y/o servicios aprobados en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 88 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;

- b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran sido facturados a los o las titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o en su defecto, será devuelto en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación.

Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad;

- c) Conversión en Bonos de Crédito Fiscal del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto de las contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 y sus modificatorias (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados), 24.013 y sus modificatorias (Ley de Empleo) y 24.241 y sus modificaciones (Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), sobre la nómina salarial afectada al proyecto.

Los Bonos de Crédito Fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible y durarán DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley N° 26.270 por el siguiente:

Artículo 13: Serán aprobados únicamente los proyectos que impliquen un impacto tecnológico fehaciente y cuyos o cuyas titulares demuestren solvencia técnica y capacidad económica y/o financiera para llevarlos a cabo y que cumplan con los requisitos de bioseguridad establecidos por la normativa vigente. A dichos efectos, se considerarán aquellos proyectos que conlleven contenido de innovación con aplicación industrial y/o agropecuaria, impacto económico y social, disminución de costos de producción, aumento de la productividad u otros efectos que sean considerados pertinentes por la Autoridad de Aplicación.

Se otorgarán hasta un máximo de UN (1) proyecto por año por cada persona humana y un máximo de TRES (3) proyectos por año por cada persona jurídica. En caso de que existan excedentes disponibles dentro del cupo fiscal establecido, la Autoridad de Aplicación podrá aumentar el límite máximo referido.

A partir de la fijación del cupo fiscal, la Autoridad de Aplicación otorgará a los proyectos aprobados los beneficios contemplados en los capítulos II y III, según corresponda, conforme al orden de prioridad que indique el mérito y conveniencia de los mismos, a los proyectos que, además de lo establecido en el primer párrafo:

- a) Respondan a prioridades fijadas por el gobierno nacional o, en su caso, los gobiernos provinciales, para la innovación y desarrollos nanotecnológicos y/o biotecnológicos aplicados al desarrollo sustentable en función de las necesidades de la población argentina;
- b) Tengan vinculación directa con la formación y desarrollo de micro y pequeñas

empresas de base tecnológica de origen nacional y con domicilio real en el país;

- c) Generen un aumento en el empleo de recursos humanos;
- d) Tengan un impacto socioeconómico local o regional y transmitan estos efectos a otros sectores de la economía;
- e) Generen un aumento de la competitividad de bienes o servicios.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.270 por el siguiente:

Artículo 19: El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y en las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten, dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Procedimiento Fiscal, 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la ley 18.820 y sus modificaciones, de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, de la ley 24.769 y sus modificatorias y del Título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones:

1. Revocación de la inscripción del proyecto en el Registro establecido en el artículo 5° y/o 5° bis de la presente ley.
2. Devolución de los tributos no ingresados, y/o del impuesto acreditado o restituido y/o del Bono de Crédito Fiscal, en caso de no haberlo aplicado o utilizado parcialmente, todo ello con motivo de lo dispuesto en los capítulos II y III, con más los intereses y accesorios que correspondieren.
3. Inhabilitación del o de la titular del proyecto para inscribirse nuevamente en el Registro establecido en el artículo 5° y/o 5° bis de la esta ley.

En caso de que se detecten incumplimientos por parte de los beneficiarios o las beneficiarias, la Autoridad de Aplicación informará de ello a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.270 por el siguiente:

Artículo 20: El Ministerio de Desarrollo Productivo será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 26.270 por el siguiente:

Artículo 21: Créase la Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología y la Nanotecnología, cuya función será la de actuar como cuerpo asesor de la Autoridad de Aplicación. La

Comisión podrá ser convocada con el fin de analizar y/o evaluar los proyectos presentados. Los dictámenes elaborados por esta Comisión Consultiva tendrán carácter no vinculante.

La Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología y la Nanotecnología estará conformada por miembros representantes de instituciones integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), otras reparticiones de la administración pública Nacional, centralizada y descentralizada, así como de instituciones gubernamentales, privadas o mixtas, que la Autoridad de Aplicación estime pertinente convocar en función de la temática sometida a consideración.

Los miembros de esta Comisión actuarán con carácter ad honorem.

Art. 13. – Incorporase como artículo 25 bis de la ley 26.270 el siguiente texto:

Artículo 25 bis: La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, proporcionará a la Autoridad de Aplicación la información que esta le requiera a efectos de verificar

y controlar el estado de aplicación y uso de los beneficios fiscales del régimen por parte de los beneficiarios o las beneficiarias, y no regirá ante ese requerimiento el instituto del secreto fiscal dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. A estos efectos, la aprobación de beneficios fiscales del beneficiario o de la beneficiaria implicará el consentimiento pleno y autorización del mismo o de la misma a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos para la transferencia de dicha información a la Autoridad de Aplicación y su procesamiento.

Art. 14. – Deróganse los artículos 15, 16, 17 y 18 de la ley N° 26.270.

Art. 15. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y serán aplicables para las solicitudes que se presenten a partir de su entrada en vigencia.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Matías S. Kulfas. – Juan L. Manzur.